

CONSTANCIA SECRETARIAL. 10 de mayo de 2021.

Señora Juez, paso a despacho la solicitud allegada por la demandada el pasado 26 de abril de 2021.



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

INTERLOCUTORIO: 405
RADICADO: 2008-00229-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A.
DEMANDADO: YOLANDA LAVERDE JARAMILLO

Solicita la parte demandada se dé aplicación al artículo 317 del Código General del Proceso, que consagra la figura del desistimiento tácito.

Para entrar a determinar si hay lugar a ello debe realizarse el siguiente análisis:

El artículo 317 del C.G.P establece que *“El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:*

(...)

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

(...)

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza,

interrumpirá los términos previstos en este artículo;

(...).”

Revisado el expediente se observa que, el 21 de febrero de 2019, se notificó por estado un auto poniendo en conocimiento un oficio proveniente de una entidad bancaria y, el 12 de enero de 2021, la parte demandante radicó ante este despacho una solicitud de medidas cautelares que se resolvió mediante auto del 10 de febrero de 2021; quiere decir lo precedente, que no alcanzó a cumplirse el término de dos años de inactividad del proceso, como lo ordena el artículo 317 del C.G.P., para que pueda configurarse el desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante interrumpió el mismo con la radicación de la mencionada solicitud.

Así las cosas, no se accede a la solicitud de terminación por desistimiento tácito presentado por la demandada y, en consecuencia, no se dispone el levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

Finalmente, se reconoce personería a la abogada BERTHA GUTIÉRREZ VALLEJO, identificada con T.P 24572 del C.S.J, para representar a la demandada YOLANDA LAVERDE JARAMILLO, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. El auto anterior se notifica en el Estado No. 067 del 11 de mayo de 2021. Gloria Patricia Escobar Ramírez. Secretaria.

Firmado Por:

MARIA TERESA CHICA CORTES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 CIVIL DEL CIRCUITO MANIZALES

Código de verificación: **b196536ffd404ea42c4ddb997a680e12592183af0084d176ccfc90467146332**

Documento generado en 10/05/2021 10:54:36 AM